**MEMORANDO**

21 de Octubre de 2019

*20191030149123*
Al responder cite este Nro.
20191030149123

PARA: **PATRICIA DEL CARMEN PIAMBA SCHMALBACH**
Experta Código G3 G8 – Dirección General

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: **Concepto jurídico** – Aclaración y concepto sobre equipo de conciliaciones de que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. Respuesta a Memorando N° 20191000105413

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Respetuoso saludo:

De acuerdo con la "solicitud de aclaración y lineamiento sobre equipo de conciliaciones judiciales" presentada a través del Memorando N° 20191000105413, se solicita a esta oficina rendir concepto acerca de la creación, por vía de acto administrativo (resolución), del equipo de conciliadores al que se refiere el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017 y la misionalidad establecida por el Decreto 2363 de 2015.

Conforme a las funciones asignadas a esta Oficina Jurídica por el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el particular, basado en los siguientes:

## I. HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

En la comunicación se plantean como hechos de consulta los siguientes:

El Decreto Ley 902 de 2017 *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras",* en su artículo 55, establece los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así:

> *"Durante todo el desarrollo del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley se fomentarán e implementarán los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, preferiblemente la conciliación sobre asuntos entre particulares relacionados con predios rurales. La Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación*

*autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los conciliadores en equidad podrán adelantar las conciliaciones en el marco de Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.*

*Los mecanismos de participación definidos en cada plan de ordenamiento social de la propiedad rural, así como las instancias comunitarias de resolución de conflictos, como los comités de conciliación y convivencia de las juntas de acción comunal, entre otros, podrán participar en la resolución de conflictos en el marco del Procedimiento Único.*

*Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación MPC y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI se concertarán los mecanismos de resolución de conflictos territoriales que afectan a los pueblos indígenas en relación con sus derechos de la propiedad, que surjan entre estos y beneficiarios no indígenas.*

*Adicionalmente dentro del mismo término el Gobierno Nacional adoptará mecanismos de resolución de conflictos territoriales que involucren pueblos indígenas, comunidades campesinas, comunidades negras y otros habitantes rurales con la participación de estos sectores.*

*La resolución de conflictos territoriales entre comunidades indígenas y beneficiarios no indígenas, en ningún caso afectará los derechos adquiridos de comunidades indígenas.*

*Las actas de conciliación que requieran registro serán registradas sin que para esto sea necesario elevarlas a escritura pública y están exentas de la tarifa por el ejercicio registral.*

*Parágrafo. El Director de la Agencia Nacional de Tierras delegará en un equipo jurídico que, previa formación y capacitación, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural"*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Conforme a la norma antes referenciada, en especial en lo relacionado con las funciones de atención y resolución de conflictos, la Agencia Nacional de Tierras cuenta hoy con el Equipo de Diálogo Social perteneciente a la Dirección General, encargado de la búsqueda del diálogo transparente y la generación de confianza con las comunidades rurales en desarrollo de labores de análisis, atención, gestión y prevención de la conflictividad social rural interétnica e intercultural, bajo un enfoque participativo para la garantía de la convivencia y la seguridad jurídica de los territorios, sin embargo, a la fecha no se ha designado o creado mediante acto administrativo el equipo de conciliadores que establece el trasuntado artículo del Decreto Ley 902 de 2017.

El 26 de enero de 2019, mediante acta de sesión de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) entre los pueblos y organizaciones indígenas y el Gobierno Nacional, se acordó en el compromiso G27 de dicho documento, lo siguiente:

"…La ANT concertará los mecanismos diferenciales de resolución de conflictos territoriales que afectan a los pueblos indígenas en relación con sus derechos

territoriales y a la propiedad colectiva que surjan entre éstos y terceros, en el marco de la MPC y la CNTI. De conformidad con lo establecido en la concertación, la ANT garantizará la implementación de los mismos…"

De la misma manera, en el acta de la Décimo Segunda Sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas, de amplio alcance y susceptibles de afectar a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP, del 30 de enero al 4 de febrero de 2019, en el componente de acuerdos de paz, Código U1, se acordó:

"El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, se compromete a garantizar el derecho a la consulta previa libre e informada, conforme al marco normativo aplicable y en articulación con la entidad proponente de la iniciativa normativa o legislativa de amplio alcance, susceptible de afectar a las comunidades NARP. La Agencia Nacional de Tierras concertará los mecanismos diferenciales de resolución de conflictos territoriales que afectan a las comunidades NARP en relación con sus derechos territoriales y a la propiedad colectiva que surjan entre estos y terceros en el marco de las asambleas generales de los consejos comunitarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 artículo 6 del Decreto 1745 de 1995. La Unidad de Restitución de Tierras, concertará con las autoridades de los consejos comunitarios focalizados la recolección de información garantizando celeridad en la etapa administrativa del proceso de gestión de restitución de derechos territoriales, en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 procurando la coordinación con los procesos de reparación colectiva".

Al respecto, el Equipo de Diálogo Social, si bien se encuentra participando de las instancias en las que se presentan problemáticas rurales entre comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, no cuenta actualmente con la delegación formal mediante acto administrativo que, además de constituirlo como equipo de conciliadores, le permita afrontar y determinar la resolución de conflictos derivados de las disputas por los derechos de la propiedad rural.

## II. ANÁLISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES

En relación con el asunto de la referencia, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- **De las intervenciones de la ANT en desarrollo del Decreto Ley 902 de 2017 y del Equipo de Diálogo Social**

De acuerdo con el Decreto Ley 2363 de 2015, la ANT es responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica, para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo. En este sentido, debemos indicar que la organización de la oferta institucional de la entidad se realiza de dos maneras: (i) por demanda y atención al rezago proveniente de los procesos inconclusos adelantados en su momento por los extintos INCORA e INCODER, en los que se aplican las reglas adjetivas anteriores al Decreto-Ley 902 de

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2017 o las instituidas por este último, según lo determinen las pautas de transición establecidas por el artículo 81 ibídem y, (ii) por oferta masiva a través del barrido predial, mediante el uso del procedimiento único incorporado por el citado Decreto-Ley 902 de 2017.

Por otra parte, tratándose de los pueblos étnicamente diferenciables, está visto que el régimen procedimental con el que cuenta la Agencia para ejecutar el plan de atención a estas comunidades no sufrió mayores modificaciones con la entrada en vigencia del mismo Decreto-Ley 902 de 2017, pues en su artículo 59, optó por excluir dichos asuntos del procedimiento único, en orden a garantizar la continuidad de los distintitos instrumentos que, de vieja data, se diseñaron y concertaron para estos propósitos. Lo anterior, no obsta para que dentro del cuerpo normativo que se viene reseñando, se encuentren algunas disposiciones orientadas al mejoramiento de los programas relacionados con las comunidades étnicas, entre ellos:

a. La creación de un módulo étnico dentro del Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), que permite priorizar e identificar a las comunidades beneficiarias de los programas de titulación colectiva, constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas (artículos 12 y 13).
b. La asignación de recursos del Fondo de Tierras para realizar el saneamiento, tanto de los territorios colectivos titulados, como de los poseídos u ocupados ancestralmente por los pueblos originarios (artículo 19).
c. El establecimiento de un mandato dirigido a concertar los mecanismos de resolución de conflictos territoriales que afecten a los pueblos indígenas en relación con sus derechos de propiedad (artículo 55).

Actualmente, en lo que atañe a la promoción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el Equipo de Diálogo Social de la ANT se viene encargando de la atención a organizaciones sociales y comunidades desde la generación de espacios de diálogo para dar trámite a los acuerdos y compromisos suscritos que involucran la misionalidad de la Agencia, bajo la modalidad de mesas técnicas, comunitarias y otros espacios de interlocución, en donde se reportan avances y se realizan seguimientos a la implementación de planes de trabajo articulados con las comunidades rurales, además de aportar a la gestión de compromisos y acuerdos en escenarios técnicos y reuniones de formación, lo cual permite la atención en espacios de conflictividad y la realización de análisis integral de problemáticas. De manera concreta, desde el Equipo de Diálogo Social se vienen adelantando las siguientes labores[1]:

- Identificar y analizar al actor social que manifiesta sus intereses y reclama derechos.
- Identificar procedimientos de la ANT que apliquen para gestionar las demandas y necesidades manifiestas por los actores rurales o instituciones que requieren la

[1] Relacionadas por la Dra. Patricia del Carmen Piamba Schmalbach en el Memorando N° 20191000105413.

atención.
- Establecer planes de acción para la atención del conflicto de acuerdo a los lineamientos del área misional y la Oficina Asesora Jurídica.
- Adelantar actividades en coordinación con el área de topografía y geografía para especializar el conflicto o cuando se presentan presuntos traslapes entre comunidades.
- Presentar informes consolidados de las etapas de caracterización y diagnóstico a las áreas misionales para la toma de decisiones.
- Proponer rutas de atención desde el enfoque social.
- Realizar un seguimiento informado con los actores sociales en coordinación con las áreas misionales.
- Construir en coordinación con las áreas misionales, agendas y cronogramas de trabajo implementando las acciones y actividades de tipo social.
- Generar alertas de conflictividad.
- Acompañar acciones de procesos misionales que requieran apoyo técnico desde el diálogo social.
- Apoyar el seguimiento a los planes de trabajo y cronogramas acordados con las comunidades

Debido a la inequidad que afecta a las comunidades rurales y la alta problemática derivada de la distribución de las tierras, es necesario empoderar los procesos sociales de herramientas que permitan una mejor gestión de sus conflictos territoriales, en este sentido, si bien el Equipo de Diálogo Social prioriza los casos de conflictividad, especialmente los relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales, es necesario materializar lo establecido en el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017, referente a la delegación de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural con conocimientos de las rutas individual y colectiva, que suelen traslaparse.

- **Sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos**

El artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017, establece la conciliación como mecanismo para la solución de conflictos. Para tales efectos, la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad, podrán adelantar las conciliaciones en el marco del procedimiento único que establece el Decreto Ley 902 de 2017. Al respecto, se precisa que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacionales o extranjeras, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son herramientas que ofrecen a las personas diversas oportunidades para solucionar sus conflictos por sí mismas o con la ayuda de un tercero, sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales, generando un abanico de posibilidades para la solución directa entre las partes o acudiendo a un tercero que promueva o facilite la solución de la disputa; con esto se busca que las mismas partes, de forma pacífica, tomen las decisiones por medio de la comunicación y el entendimiento de los puntos en discordia.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Las diferencias que existen entre la justicia formal o justicia ordinaria y la justicia alternativa, es que, en la primera, las personas que deciden controversias son los funcionarios judiciales, y en la segunda, podrán ser los particulares que de manera concertada, solucionen o diriman sus controversias; en este sentido, se resalta el hecho de que los jueces resuelven conflictos con base en leyes preexistentes, en tanto que los particulares, además de las leyes también deciden sus diferencias con base en la equidad o en lo que consideran por sí mismos justo. De otra parte, la justicia formal o justicia ordinaria, requiere de la presentación oportuna de un cúmulo de elementos probatorios de las partes para llegar a una decisión, a diferencia de la justicia alternativa que, aunque también se sustenta en pruebas o elementos tangibles, deriva su fuerza y fundamento en la palabra de las partes y en lo que estos se comprometen a hacer o no hacer, lo cual es suficiente para llegar a una decisión o acuerdo definitivo.

- **De la conciliación en equidad y la conciliación en derecho**

La conciliación en equidad es un mecanismo alternativo de solución de conflictos auto compositivo, por medio del cual dos o más personas solucionan sus conflictos por intermedio de un tercero llamado conciliador en equidad, quien ayudará a construir un acuerdo que a su vez tendrá plenos efectos jurídicos. El conciliador en equidad, ha de ser cualquier ciudadano postulado por una organización cívica de determinado lugar, que haya participado en un proceso de formación en las competencias necesarias para realizar conciliaciones de esa clase, y que se encuentre avalado por el Ministerio del Interior y de Justicia y haya sido nombrado por una autoridad judicial, quien ha de ayudar a los miembros de una comunidad en la solución pacífica de sus conflictos, de manera imparcial, que resida en la misma y que por sus connotadas calidades personales, sea postulado por su comunidad para ejercer el rol de tercero conciliador en equidad.

Así mismo, cabe anotar que la conciliación en equidad hace parte de la política pública de acceso a la justicia como un mecanismo eficaz y cercano al ciudadano que posibilite la transformación de las comunidades hacia una cultura de paz.

Por su parte, la conciliación en derecho, también es concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, gestionan por sí mismas la

solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, que en todo caso ha de ser un profesional del derecho formado especialmente en resolución de conflictos e inscrito en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, para administrar justicia de manera transitoria.

De lo anterior se realiza la siguiente diferenciación:

| Conciliación judicial | Conciliación extrajudicial | Conciliación en Derecho | Conciliación en Equidad |
|---|---|---|---|
| Se lleva a cabo al interior de un proceso judicial | Se realiza antes o por fuera de un proceso judicial | Se realiza ante los conciliadores de los centros de conciliación, funcionarios públicos habilitados para conciliar y notarios | Se realiza ante los conciliadores en equidad, es decir, los líderes postulados por una comunidad determinada |

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

De la diferenciación anterior o de los tipos de conciliaciones, es preciso advertir que el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017, se refiere a los mecanismos alternativos de solución de conflictos extrajudiciales, es decir, que no guarden relación con los procesos judiciales que conoce y adelanta la Oficina Jurídica de la ANT.

- **Diferencias entre la labor que viene ejerciendo el Grupo de Diálogo Social y los alcances de las formas alternas de resolución de conflictos a las que se refiere el artículo 55 del Decreto-Ley 902 de 2017**

Respecto de las labores que adelanta el Equipo de Diálogo Social, en el caso de los procesos de negociación, se ha establecido la construcción de una agenda para el desarrollo del diálogo y la generación de espacios de evaluación sistemática y afirmación de acuerdos entre las comunidades y la ANT, que son el resultado del proceso de intervención para resolución y prevención de conflictos. En este sentido, el acompañamiento del Equipo de Diálogo Social supone la aplicación de unas reglas de juego basadas en la convivencia que constituyen un precedente para la gestión de conflictos futuros, incluso sin necesidad de un tercero mediador, de manera que cuando se recurre a otras estrategias, como las pedagógicas, se implementan mecanismos de evaluación y autoevaluación de los conocimientos adquiridos y de la aplicación de procesos en terreno.

En este sentido, se hace necesario el empoderamiento de las intervenciones y procesos sociales, con el fin de que esta ANT brinde herramientas que permitan una mejor gestión de los conflictos territoriales. Actualmente se priorizan y atienden los casos de conflictividad relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales y otros que se conocen por petición directa de los actores campesinos, afrodescendientes e indígenas.

Sin embargo y de acuerdo con la Ley 640 del 5 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, el equipo de conciliadores que se designe o se establezca mediante acto administrativo (resolución), y que pretenda actuar en derecho en el marco de las operaciones por barrido predial, deberá conformarse con profesionales en derecho titulados y capacitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y será la ANT la que vele porque sus funcionarios o contratistas se encuentren debidamente acreditados para conciliar, con la debida capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC.

Ahora bien, dado que los conflictos rurales en Colombia se caracterizan por la existencia de alta complejidad, en los que se involucran diversas nociones y tipos de actores, se requiere establecer en la resolución de creación del equipo de conciliadores un capítulo o apartado que aborde la necesidad de establecer mecanismos y escenarios para la conciliación en equidad, conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998 que, entre otros, asignan funciones en relación con la denominada conciliación en equidad, con el fin de darle un soporte institucional a estas acciones y directrices consistentes en fortalecer y consolidar los MASC, que tienen como objetivo desarrollar la convivencia comunitaria, utilizando el criterio de la equidad como una herramienta esencial de su aplicación, en especial, la figura de la conciliación en equidad. Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C – 037 de 1996, estableció una primera aproximación al uso de los MASC en Colombia reconociendo que por medio de ellos: “se evita que las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias”.

En similar sentido, el alto Tribunal mediante Sentencia C – 893 de 2001, encontró que los MASC no son solamente estrategias para descongestionar los despachos judiciales, sino también, y principalmente, una forma de garantizar la participación de los ciudadanos y la comunidad en la gestión, manejo y tratamiento de los conflictos. De esta manera, los conciliadores en equidad a lo largo y ancho del territorio nacional, han de estar apoyados y respaldados por su comunidad, las organizaciones cívicas y los gobiernos municipales y departamentales, en coordinación con el Gobierno Nacional, a efectos de desarrollar los siguientes objetivos de la justicia en equidad:

- Mejorar la convivencia pacífica en los diferentes municipios y departamentos del país.

- Involucrar a los gobiernos locales en el desarrollo de iniciativas ligadas con la resolución pacífica de los conflictos.

- Vincular a los ciudadanos con el sector justicia, involucrándolos en la resolución pacífica de los conflictos.

- Potenciar en un grupo poblacional escogido por la propia comunidad, habilidades para la resolución de conflictos y promoción de la justicia en equidad.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Promover la acción voluntaria y la participación de la sociedad civil en lo público.

- Vincular a la Rama Judicial, en especial a la local, en el reconocimiento, acompañamiento y seguimiento de los conciliadores en equidad.

- Aportar un instrumento para el fortalecimiento de la figura en los contextos locales.

- En coherencia con este planteamiento de la política pública direccionada por el Estado, surge la necesidad de cualificar a las organizaciones locales responsables de los procesos de formación de los operadores de la conciliación en equidad; en consecuencia, lo que se debe perseguir es la construcción conjunta de lineamientos e instrumentos para el diseño de propuestas de formación para conciliar en equidad.

Finalmente convine precisar que, a juicio de esta oficina y según se desprende de lo consignado en el inciso 3º del pluricitado artículo 55 del Decreto-Ley 902, la definición de las formas alternas de resolución de conflictos territoriales que afecten a las comunidades indígenas, debe ser objeto de consulta previa en los espacios definidos para estos propósitos. Así, será en dicho escenario en el que se defina si, por ejemplo, para la resolución de conflictos territoriales entre comunidades étnicas o entre estas y población campesina, se acudirá a la misma conciliación descrita en líneas anteriores en sus variantes en derecho o en equidad, o si por el contrario, se opta por crear mecanismos especiales que, de ser el caso, deberán someterse posteriormente a trámite legislativo en atención a la reserva legal que pesa sobre la materia[2].

- **Competencia de la Dirección General de la ANT**

De lo anteriormente expuesto, se procede a realizar una breve cita de las normas y competencias que habilitan a la Dirección de la ANT para crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo. El Artículo 209 de la Constitución Política, establece:

> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
>
> La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

[2] Al respecto véase lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-893 de 2001 y C-073 de 2018.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Específicamente, el Decreto Ley 2363 de 2015, fijó el objeto y estructura de la ANT, definiendo que se trata de una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

El artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que la administración de la ANT se encuentra a cargo de un(a) Director(a) General, el cual tiene la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien es el (la) representante legal de la entidad. Por su parte, el numeral 22 del artículo 11 ibídem, establece que tiene la función de crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo. En cuanto a las funciones específicas del (la) Director(a) General de la Agencia para la creación de equipos, se establecen las siguientes:

> "(…) 6. Dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia.
>
> 7. Ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de sus intereses (…)
>
> 11. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas".

La Dirección General se encargará de trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión, y en el mismo sentido, de dirigir la programación, elaboración y ejecución de los planes de contratación y de adquisición de servicios y obra pública de la entidad, de manera articulada con los instrumentos planeación y presupuesto.

## III. CONCLUSIONES

Revisado el asunto de la referencia, en relación con el mandato legal del Decreto Ley 902 de 2017, esta Oficina Jurídica se permite concluir:

1. El fomento e implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC, preferiblemente la conciliación sobre asuntos entre particulares relacionados con predios rurales, son competencia de la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y

los conciliadores en equidad, a efectos de realizar intervenciones concertadas y adelantar las conciliaciones en el marco de procedimiento único de que trata el Decreto ley-902 de 2017.

2. La competencia al interior de la Agencia Nacional de Tierras para el diseño, creación, designación y capacitación del equipo de conciliadores que actuarán en las operaciones por barrido predial, recae en la Dirección General, la que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. Será entonces desde la Dirección General que se decida, mediante resolución, el área misional o de apoyo a la gestión que se ocupe de la conformación del grupo de conciliadores, así como de establecer los lineamientos para permitir la operatividad de los mismos. En cuanto a la creación mediante resolución del equipo de conciliadores, la parte considerativa y resolutiva deberá establecer los lineamientos y características de los asuntos a tratarse en sede de conciliación en derecho y conciliación en equidad, es decir, deberá implementarse la metodología mixta que permita abordar cada problemática rural con distingo de los asuntos de autocomposición comunitaria y los que requieren intervención de un tercero conciliador proveniente del equipo de la ANT, de las personerías municipales y distritales, de la Defensoría del Pueblo o de cualquiera de las entidades enlistadas por el inciso 1º del artículo 55 del Decreto-Ley 902 de 2017.

3. Que, no obstante lo anterior y en criterio de esta Oficina Jurídica, le corresponde a la Dirección General, en articulación con la Dirección de Talento Humano, establecer las condiciones materiales para la creación del grupo de conciliadores, que debería estar adscrito a la Dirección General y al Equipo de Diálogo Social, sin perjuicio de la atención y vinculación de los casos que guarden relación con las funciones y procedimientos adelantados en otras direcciones y subdirecciones, y en articulación con los programas de oferta y demanda que atienda la ANT con el deber transversal de contar con opciones conciliadas en desarrollo de los MASC.

4. Que es necesaria la creación de programas de formación para los conciliadores en cada uno de los componentes mencionados por el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017 y los demás que se relacionen o puedan aportar con el manejo y tratamiento de los conflictos rurales vinculados al uso, tenencia y acceso a tierras del procedimiento único. Para tal efecto, se requiere articular esfuerzos con el Ministerio de Justicia y el Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, instancias que han avanzado de manera importante en estos procesos de formación para el fortalecimiento de capacidades en el manejo y tratamiento de los conflictos.

5. Que, en lo ateniente a la resolución de conflictos territoriales entre comunidades indígenas o entre estas y poblaciones no indígenas, corresponde al Gobierno Nacional definir y concertar, en los espacios de consulta previa, los mecanismos a utilizar. En caso de que en los mencionados espacios se convenga el uso de mecanismos alternativos distintos de los reconocidos por el ordenamiento actual, lo concertado deberá presentarse como iniciativa legislativa, habida cuenta de la

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

reserva legal que pesa sobre la materia.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

**YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Marcos Arango.
Revisó: Gabriel Carvajal.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.